



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 680924089001-2021-00036-00
CLASE: DECLARATIVO SIMULACION
DEMANDANTE: ISABEL DIAZ FORERO Y OTRA
DEMANDADOS: ROSELIA DIAZ FORERO Y OTROS

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Betulia, Santander, catorce de diciembre de dos mil veintidós

Mediante auto del 25 de octubre del año que transcurre, se requirió a la parte demandante y a su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del mismo, procedieran a materializar de manera íntegra la notificación del auto admisorio de la demanda a sus demandados MERCEDES DIAZ FORERO, LUIS MIGUEL DIAZ FORERO y RAQUEL DIAZ FORERO, con el objeto de dar continuidad al trámite de la demanda instaurada, so pena que se ordenara su terminación por desistimiento tácito, tal y como lo preceptúa el numeral 1 del artículo 317 del estatuto procesal general.

CONSIDERACIONES

La mencionada norma en su inciso segundo establece que una vez vencido el tiempo concedido sin que la parte requerida haya promovido el respectivo trámite, o cumplido la carga impuesta, o realizado el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la actuación, imponiendo además condena en costas.

La Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008, define el desistimiento tácito así:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del

proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse”.

Examinado el presente trámite se observa que el extremo activo y su vocero judicial fueron debidamente enterados del requerimiento efectuado a través de la notificación que de manera electrónica se hizo del auto que lo dispuso, sin que promovieran las actividades que les correspondían, pues no allegaron ninguna constancia que demuestre su accionar para lograr el cumplimiento de la carga procesal impuesta, demostrando con ello su desinterés y desidia en este asunto, al igual que en atender la conminación efectuada.

Se tiene entonces, que el tiempo concedido en aplicación de la norma en cita, se halla vencido y que la parte interesada no acató el requerimiento hecho por esta servidora judicial, por lo que en este asunto se cumplen las condiciones que exige la normativa para tener por desistida tácitamente la demanda aquí propuesta y para dar por terminada la presente actuación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin que haya lugar a la condena en costas, por no haberse causado ni el desglose de los documentos que sirvieron de base para el inicio de la presente acción de simulación, advirtiendo que la demanda sólo podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia (literal f del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso).

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos la demanda de SIMULACION, instaurada a través de mandatario judicial por las señoras ISABEL y TERESA DIAZ FORRERO, contra LUIS MIGUEL DIAZ FORERO, MERCEDES DIAZ FORERO, RAQUEL DIAZ FORERO, ROMELIA DIAZ FORERO, ROSELIA DIAZ FORERO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Librar las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante tal como se expresó en la fracción motiva.

CUARTO: Sin lugar a ordenar **DESGLOSE** de los documentos que sirvieron de base para el inicio de la presente acción, dado que la demanda se presentó de manera virtual.

QUINTO: ADVERTIR que la demanda sólo podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia (literal f del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso).

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el presente proceso.

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza

Firmado Por:
Nelly Pereira Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Betulia - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4daa162e26edfef04f5364d97ad911f6bbcdc1523056a4d2bfa6d9e68f4a8c2**

Documento generado en 14/12/2022 02:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>